



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO

Calle 16 N° 7 - 39 Piso 3 Edificio Convida Bogotá D.C.

Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEGUNDO REQUERIMIENTO INCIDENTE DE DESACATO
TUTELA 2020- 00031**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el presente tramite incidental informando que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- ofreció respuesta al requerimiento hecho por el Juzgado el 14 de abril de 2020. Sírvase proveer.

JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial, lo primero es indicar que de acuerdo con la declaratoria de emergencia social -12 de marzo de 2020- hoy estado de excepción por emergencia económica, social y ecológica, según Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la declaratoria distrital de calamidad pública en la ciudad con el Decreto 087 del 16 de marzo de 2020 y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, este Despacho se encuentra ejerciendo sus actividades en la modalidad de teletrabajo y todos los asuntos referentes a tutelas y hábeas corpus se están tramitando por medio del correo electrónico institucional.

Así, revisada la actuación, se encuentra que el 27 de febrero de 2020, este Despacho amparo los derechos fundamentales incoados por **Flor Alba Tique Madrigal** y, en consecuencia, dispuso:

“PRIMERO AMPARAR los derechos fundamentales incoados por **FLOR ALBA TIQUE MADRIGAL** a través de su apoderada judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO EXHORTAR a la señora **FLOR ALBA TIQUE MADRIGAL** para que una vez notificada de la presente providencia radique ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** la solicitud de pago de incapacidades, entidad que se encuentra en la obligación legal de recibir dicha solicitud.

TERCERO ORDENAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con quien estatutariamente haga sus veces que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contado a partir del día siguiente a la radicación de la solicitud de pago de incapacidades por parte de la señora **FLOR ALBA TIQUE MADRIGAL**, reconozca y pague a su favor las incapacidades médicas otorgadas entre a partir del 13 de marzo del 2019 y hasta que se cumpla el día 540 si es el caso...”

Fallo que fue confirmado por la sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 31 de marzo de 2020.

El 6 de abril de 2020 en el correo electrónico del Despacho se recibió memorial a través del cual la doctora Laura Elena Valencia Araque, apoderada judicial de la señora **Flor Alba Tique Madrigal**, informó que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- no había dado cumplimiento a la referida orden.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a iniciar el incidente de desacato, a través de auto del pasado 13 de abril se ordenó requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones- a fin de que se pronunciará sobre las manifestaciones de la apoderada de la accionante y acreditará el cumplimiento del fallo. Orden que se materializó el 14 de abril de 2020 vía correo electrónico.

El 15 de abril de 2020 la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- ofreció respuesta al requerimiento hecho por el Despacho informando que en cumplimiento al fallo de tutela reconoció las incapacidades a favor de la señora **Tique Madrigal** a partir del 13 de marzo de 2019 hasta el 31 de octubre de 2019 -día 540- y el pago correspondiente a las mismas sería consignado en su cuenta bancaria, lo cual fue informado a su apoderada judicial mediante comunicación del 14 de febrero de 2020.

Para verificar lo manifestado por la accionada, la oficial mayor del Despacho procedió a entablar comunicación con la señora **Flor Alba Tique Madrigal** quien indicó que a la fecha ni ella ni su apoderada judicial han recibido notificación alguna por parte de Colpensiones, ni ha sido consignado en su cuenta el pago correspondiente a sus incapacidades.

Así las cosas, se tiene que si bien, la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció las incapacidades a favor de la señora **Tique Madrigal**, a la fecha no ha materializado el pago de las mismas, por lo que no se encuentra acreditado el cumplimiento de la orden.

Corolario de lo anterior previo a iniciar el incidente de desacato, para efectos de verificar si se dio pleno cumplimiento a la orden emitida por este Despacho Judicial se dispone:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA Y ULTIMA VEZ al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y/o quien estatutariamente haga sus veces, para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contado a partir de la notificación de este auto, acredite el cumplimiento del fallo.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA Y ULTIMA VEZ al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y/o quien estatutariamente haga sus veces para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contado a partir de la notificación de este auto, informe sus nombres completos, número de identificación y dirección física y electrónica en donde reciban notificaciones e igualmente comunique estos mismos datos respecto de el/la funcionario(a) encargado(a) de dar cumplimiento al fallo. Así mismo, señale los datos del jefe o superior de quien debe acatar la orden tutelar; e indique el procedimiento dentro de la entidad para las investigaciones disciplinarias y quién debe realizarlo.

TERCERO: ADVERTIR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y/o quien haga sus veces que el desobedecimiento de lo ordenado por el superior y en esta providencia, acarreará la imposición de sanciones penales y disciplinarias a las que haya lugar de conformidad con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: LIBRAR las comunicaciones por medios electrónicos o telefónicos, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el País.

Comuníquese y Cúmplase



YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez